



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Proceso : Ejecutivo Laboral (conexo)  
Radicado : 2015 -01635-00

Debido a que lo solicitado a través del documento que antecede, es procedente, habrá de acogerse la medida cautelar pretendida, y librar el oficio respectivo.

Asimismo, se levantará la medida cautelar anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia, cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones.

El embargo se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.553.756).

**SEGUNDO:** Oficiése en tal sentido al Gerente General y/o representante legal de la entidad bancaria referida para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias legales sobre la posibilidad de embargar los dineros allí depositados, toda vez que no es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por Colpensiones para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social, y como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de

Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del 23 de noviembre de 2015, sin necesidad de librar el oficio respectivo, toda vez que el que fue expedido comunicando la misma, no fue retirado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**PATRICIA CANO DIOSA**  
**JUEZ**

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. **92** Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **13 de octubre de 2020**, a las 8 a.m.

  
**MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**  
Secretaria



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 28 de agosto de 2020

Oficio N° 109

Señor Gerente y/o jefe de cuentas  
**BANCOLOMBIA S.A**  
Medellín.

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Laboral.

**ASUNTO:** Embargo de dineros en cuenta.

**DEMANDANTE:** Jorge Hernán Bustamante Mora C.C 3.384.349

**DEMANDADA:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones NIT.  
900.336.004-7

**RADICADO:** 05001-31-05-008-2015-01635-00

Por medio del presente le estoy comunicando que en el proceso de la referencia se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en la siguiente cuenta bancaria de ahorros N° 65283208570 de Bancolombia.

El embargo se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.553.756).

Se le advierte que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032008 del Banco Agrario de Colombia, oficina principal de esta ciudad. **Sin que sea procedente indicar que los dineros depositados en esta cuenta de ahorros, tienen el carácter de inembargable, toda vez que:**

1). No es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda.

2). De acuerdo a lo **visto en la copia del documento que se anexa**, la cuenta de ahorros N° 65283208570, ha sido destinada por Colpensiones para dar cumplimiento pleno a las medidas ordenadas por los Juzgados, sin afectar el pago de las mesadas correspondientes a los pensionados y demás de la seguridad social.

3) Como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional, en las cuales decidió sobre la exequibilidad de los artículos 8° y parte final del 16 de la ley 38 de 1989, normativa del presupuesto General de la Nación, entre otros aspectos, donde se establece como la inembargabilidad de esos recursos, desconoce algunos principios constitucionales íntimamente relacionados con la noción de Estado Social de Derecho, la efectividad de los derechos constitucionales, los derechos de los acreedores del Estado emanadas de índole laboral y de la Seguridad Social, el derecho a la igualdad, el pago oportuno de las pensiones legales, los derechos de las personas de la tercera edad, entre otros, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los mismos.

En cuanto al pago específico de los pensionados, como todo pago del orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución política y la inembargabilidad absoluta de esos recursos afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones. Igualmente se establece la obligación que tiene el Ministerio de Hacienda de incorporar al presupuesto, los recursos necesarios para atender el pago de las sentencias judiciales, mandamientos judiciales de pago y demás órdenes judiciales. En dicha providencia se dijo además que aunque el legislador tiene la facultad de dar, según su criterio a ciertos bienes la calidad de inembargables, dicha facultad no puede comportar la trasgresión de otros derechos constitucionales caso de las acreencias de carácter laboral.

**Y en esas circunstancias, no es aplicable el artículo 594 del Código General del Proceso, debido a lo cual, y sin otro pretexto, deberá dejar a disposición del Juzgado los dineros respectivos, o CONGELARLOS so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 S.M.L.V.M (Art. 593, nral. 11, par 2° del Código General de Proceso)**

Cordialmente,

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria

Dirección Despacho: Ed. Judicial, Alpujarra, Piso 9°, Teléfono 232-92-74, Fax 262-82-06.